

Revista Internacional y Comparada de

**RELACIONES
LABORALES Y
DERECHO
DEL EMPLEO**

Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT

Comité de Gestión Editorial

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Michele Tiraboschi (*Italia*)

Directores Científicos

Mark S. Anner (*Estados Unidos*), Pablo Arellano Ortiz (*Chile*), Lance Compa (*Estados Unidos*), Jesús Cruz Villalón (*España*), Luis Enrique De la Villa Gil (*España*), Jordi García Viña (*España*), José Luis Gil y Gil (*España*), Adrián Goldin (*Argentina*), Julio Armando Grisolia (*Argentina*), Óscar Hernández (*Venezuela*), María Patricia Kurczyn Villalobos (*México*), Lourdes Mella Méndez (*España*), Antonio Ojeda Avilés (*España*), Barbara Palli (*Francia*), Juan Raso Delgue (*Uruguay*), Carlos Reynoso Castillo (*México*), María Luz Rodríguez Fernández (*España*), Raúl G. Saco Barrios (*Perú*), Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*), Michele Tiraboschi (*Italia*), Anil Verma (*Canadá*), Marcin Wujczyk (*Polonia*)

Comité Evaluador

Henar Alvarez Cuesta (*España*), Fernando Ballester Laguna (*España*), Francisco J. Barba (*España*), Ricardo Barona Betancourt (*Colombia*), Miguel Basterra Hernández (*España*), Carolina Blasco Jover (*España*), Esther Carrizosa Prieto (*España*), M^a José Cervilla Garzón (*España*), Juan Escribano Gutiérrez (*España*), María Belén Fernández Collados (*España*), Alicia Fernández-Peinado Martínez (*España*), Rodrigo Garcia Schwarz (*Brasil*), Sandra Goldflus (*Uruguay*), Miguel Ángel Gómez Salado (*España*), Estefanía González Cobaleda (*España*), Djamil Tony Kahale Carrillo (*España*), Gabriela Mendizábal Bermúdez (*México*), David Montoya Medina (*España*), María Ascensión Morales (*México*), Juan Manuel Moreno Díaz (*España*), Pilar Núñez-Cortés Contreras (*España*), Eleonora G. Peliza (*Argentina*), Salvador Perán Quesada (*España*), Alma Elena Rueda (*México*), José Luis Ruiz Santamaría (*España*), María Salas Porras (*España*), José Sánchez Pérez (*España*), Esperanza Macarena Sierra Benítez (*España*), Carmen Viqueira Pérez (*España*)

Comité de Redacción

Omar Ernesto Castro Güiza (*Colombia*), María Alejandra Chacon Ospina (*Colombia*), Silvia Fernández Martínez (*España*), Paulina Galicia (*México*), Noemi Monroy (*México*), Maddalena Magni (*Italia*), Juan Pablo Mugnolo (*Argentina*), Lavinia Serrani (*Italia*), Carmen Solís Prieto (*España*), Marcela Vigna (*Uruguay*)

Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Redactor Responsable de la Gestión Digital

Tomaso Tiraboschi (*ADAPT Technologies*)

La protección social de los trabajadores agrarios ante los nuevos cambios productivos

María Iluminada ORDÓÑEZ CASADO*

RESUMEN: En este trabajo se realiza un estudio de la protección social de los trabajadores agrarios en España, comenzando con sus antecedentes para llegar, tras realizar un recorrido histórico por las normas que han regulado a este colectivo, a la situación actual de la protección que la Seguridad Social les ofrece. Una cobertura que, aunque se pretende que sea similar a la del resto de trabajadores de otros sectores, aun sigue manteniendo peculiaridades, sobre todo en el caso de los trabajadores eventuales que, dentro de un colectivo ya de por sí desfavorecido, son los que cuentan con una situación laboral más precaria.

Palabras clave: Sistema especial agrario, régimen especial agrario, mutualidad agraria, previsión social agraria.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Antecedentes de la protección social agraria. 2.1. Primeras fórmulas de cooperación. 2.2. Las Mutualidades de Previsión Social. 3. Evolución normativa de la protección social. 3.1. De los inicios a la Guerra Civil. 3.2. Dictadura Franquista. 3.3. Desde la CE a nuestros días. 3.3.1. Protección Social de los Trabajadores Agrarios por cuenta ajena. 3.3.2. Protección Social de los Trabajadores Agrarios por cuenta propia. 4. Especial referencia a la renta agraria para los trabajadores eventuales agrarios residentes en Andalucía y Extremadura. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

* Profesora Sustituta Interina, Acreditada a Contratada Doctora, Dpto. de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad de Málaga (España).

The Social Protection of Agricultural Workers in the Face of New Productive Changes

ABSTRACT: In this work a study of the social protection of agricultural workers in Spain is carried out, starting with their antecedents to arrive, after making a historical tour of the norms that have regulated this group, at the current situation of the protection that Security Social offers them. A coverage that, although it is intended to be similar to that of other workers in other sectors, still maintains peculiarities, especially in the case of temporary workers who, within an already disadvantaged group, are those who have a more precarious employment situation.

Key Words: Special agrarian system, special agrarian regime, agrarian mutuality, agrarian social security.

1. Introducción

En un país donde la agricultura y la ganadería ha tenido tradicionalmente un gran peso en la economía, la protección social de sus trabajadores ha representado una gran lucha hasta conseguir la equiparación con la protección del resto de trabajadores de otros sectores de actividad.

La heterogeneidad del campo español con sistemas de producción muy diferentes según las zonas hacía muy difícil establecer normas que igualaran las condiciones. Igualmente, la presencia de grandes terratenientes con gran poder e influencia conseguían frenar la aplicación efectiva de las medidas aprobadas, consiguiendo que los trabajadores tuvieran que depender de su magnanimidad para poder trabajar lo que reducía la capacidad de protesta y sindicalización de los trabajadores agrarios para poder reivindicar sus derechos y mejores condiciones laborales.

Lo anterior, en España, se ha mantenido durante muchos años una diferencia entre la protección que recibían los obreros y los trabajadores del sector servicios frente a la que recibían los trabajadores agropecuarios.

En este trabajo vamos a hacer un recorrido por este sinuoso camino que nos ha llevado desde la protección meramente familiar a la asimilación de la protección entre todos los trabajadores, aun manteniendo algunas especificidades.

2. Antecedentes de la protección social agraria

2.1. Primeras fórmulas de cooperación

El mecanismo más antiguo y elemental de cobertura y protección ante los infortunios es la ayuda familiar¹, a la que indudablemente se une la ayuda mutua entre personas que forman parte de una misma sociedad. Una ayuda mutua basada en el principio de reciprocidad, de tal forma que cada individuo puede ver cubiertas sus necesidades en caso de infortunio a cambio de ayudar junto a los demás cuando otro miembro lo necesite².

Este mecanismo, esencial para la evolución de las sociedades en todas las épocas³, supone el germen de las primeras manifestaciones organizadas para paliar los riesgos sociales.

En España, estos mecanismos de previsión social comenzaron a finales del

¹ P. DURAND, *La Política contemporánea de Seguridad Social*, MTSS, 1991, p. 89.

² K. POLANYI, *La gran transformación: crítica del liberalismo económico*, La Piqueta, 1989, pp. 88-91.

³ P. KROPOTKIN, *El apoyo mutuo. Un factor de la evolución*, Madre Tierra, 1989, pp. 40 y 43.

siglo XI y principios del siglo XII con la aparición de las Cofradías, surgidas al amparo de parroquias y monasterios, sobre todo en el norte del país. Aunque las primeras no tenían carácter profesional ya que el vínculo de unión era la adoración a un mismo santo, si es importante el hecho de que los miembros se auxiliaban mutuamente⁴.

En el ámbito agrario, España, contaba con instituciones socioeconómicas tradicionales basadas en la cooperación que hacían frente a los riesgos sociales desde bastantes siglos antes de que en Europa aconteciera la Revolución Industrial. A este conjunto de instituciones se las conoce como formas de «anarquismo indígena español»⁵.

Dentro de estas instituciones podemos destacar tres: las comunas aldeanas, cuya existencia tiene referencias desde la Alta Edad Media, normalmente estaban más arraigadas en las sociedades ganaderas y las necesidades que se cubrían eran la enfermedad y/o desaparición de algún animal⁶; las Cofradías de campesinos de origen medieval⁷, las cuáles comenzaron con la finalidad de dar «un buen entierro» a sus miembros para, posteriormente, incluir auxilios monetarios a viudas y huérfanos y la asistencia médica y farmacéutica mediante la creación de hospitales, igualmente satisfacían necesidades de orden civil, ayudaban a los cofrades que lo necesitasen y, en algunos casos, se constituyeron como entidades de crédito, convirtiéndose por tanto en el embrión de las mutualidades de previsión social de carácter general⁸; en tercer lugar y como una continuación o desarrollo de la parte asistencial de las cofradías nos encontramos a las mutualidades agrarias de carácter costumbrista⁹, las cuales combinaban actividades de cooperativismo agrario con actividades de previsión social de seguro de ganado y de propiedades rurales¹⁰.

⁴ F.J. MALDONADO MOLINA, *Las Mutualidades de Previsión Social como Entidades Aseguradoras*, Comares, 2001, p. 5 ss.

⁵ J. ROMERO CORONADO, *La Protección Social Agraria*, Universidad de Granada, 2009, p. 4.

⁶ J. COSTA, *Derecho Consuetudinario y Economía Popular de España. Tomo I*, Guara, 1981, p. 320 ss.

⁷ J.A. MALDONADO MOLINA, *Génesis y evolución de la protección social por vejez en España*, MTAS, 2002, pp. 27-28.

⁸ L.M. ÁVALOS MUÑOZ, *Antecedentes históricos del mutualismo*, en [CIRIEC-España – Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa](#), 1991, n. 12.

⁹ P. BORJABAD GONZALO, *Las sociedades mutuas de seguros: una panorámica de su distinto régimen jurídico desde su origen hasta la actualidad con especial incidencia en la normativa vigente*, Asociación de Expertos Cooperativos, 1991, p. 110.

¹⁰ P. CARASA SOTO, *El mutualismo de los sindicatos agrícolas y de las cajas rurales durante el primer tercio del siglo XX*, en S. CASTILLO (ed.), *Solidaridad desde abajo*, Centro de Estudios Históricos UGT, 1994, pp. 457-458.

2.2. Las Mutualidades de Previsión Social

Tras la Revolución Industrial y el consiguiente traslado de la mano de obra del campo hacia las industrias, comienzan a surgir las denominadas sociedades de socorro mutuos que devinieron en las mutualidades, entidades que servían de pantalla a las asociaciones obreras cuyo objetivo era conseguir la completa emancipación económica y social de los trabajadores industriales¹¹, sin embargo, debido al escaso desarrollo del sindicalismo en el ámbito agrario¹² y a que estas mutualidades de previsión social no contaban con un reconocimiento como institución jurídica específica en la que se concretara la protección que podían ofrecer ante los riesgos agrarios, no tuvieron mucha implantación en ese ámbito¹³.

No fue hasta el desarrollo de los latifundios mediante una nueva organización productiva, un aumento de elementos mecánicos y la consiguiente aparición de un gran número de trabajadores agrarios por cuenta ajena, que pudo instaurarse la previsión social en el sector agrario al poder hacerse una equiparación del conflicto en términos de lucha entre clases y de los riesgos sufridos por el conjunto de trabajadores agrarios respecto de los sufridos por los trabajadores por cuenta ajena del sector industrial¹⁴.

Sin embargo, la normativa sobre Previsión Social agraria no fue desarrollada por el legislador con los mismos resultados que se daban con respecto al trabajador industrial, hecho que sí ocurrió con posterioridad respecto de los trabajadores provenientes del sector servicios a los que sí les aplicaría sin paliativos la norma de los trabajadores industriales¹⁵, por lo que se puede concluir que a pesar del intento de equiparación, la normativa sobre previsión social agraria presentaba rasgos de excepcionalidad respecto de la industrial, ya que en definitiva lo que se trataba con estas normas era establecer medidas concretas para aplicarlas a cuestiones singulares.

¹¹ S. CASTILLO, *Las sociedades de socorros mutuos en la España contemporánea*, en S. CASTILLO (ed.), *op. cit.*, y M. RALLE, *La función de la protección mutualista en la construcción de una identidad obrera (1870-1910)*, en *Sociología del Trabajo*, 1992, n. 16.

¹² M.C. PALOMEQUE LÓPEZ, *Derecho Sindical Español*, Tecnos, 1994, p. 57, y M.R. ALARCÓN CARACUEL, *El Derecho de Asociación Obrera en España [1839-1900]*, *Revista de Trabajo*, 1975, p. 79.

¹³ J. CUESTA BUSTILLO, *Las Sociedades de Socorros Mutuos en el primer tercio del siglo XX: "Sociedad sin Estado", una relación fallida*, en S. CASTILLO (ed.), *op. cit.*, pp. 414-417.

¹⁴ J. ROMERO CORONADO, *op. cit.*, p. 37.

¹⁵ A. BAIGORRI AOIZ, *Subsidio Agrario en el marco regional de Extremadura*, en J.M. CANSINO MUÑOZ-REPISO (coord.), *El Campo Andaluz y Extremeño: la Protección Social Agraria*, CES, 2003, p. 94.

3. Evolución normativa de la protección social

3.1. De los inicios a la Guerra Civil

La norma que se puede considerar como la primera en ocuparse de la protección de los trabajadores agrarios es el Real Decreto de 5 de diciembre de 1883, mediante el cual se crea la Comisión de Reformas Sociales cuyo objetivo era estudiar «todas las cuestiones que afectasen directamente a la mejora o el bienestar de la clase obrera y las cuestiones que afectan a las relaciones del capital y del trabajo»¹⁶, siendo su primera labor la realización de una amplísima encuesta en la que, entre otros temas, se incluían preguntas directamente relacionadas con las actividades agrarias¹⁷. Posteriormente, mediante el Real Decreto de reorganización de 13 de mayo de 1890¹⁸, se le aumentaron las competencias encargándole de «preparar todos los proyectos de Ley, lo mismo los que procedan de su propia iniciativa como los que, a propuesta del Gobierno, le sean sometidos, y tiendan al mejoramiento del estado de las clases obreras, o de sus relaciones económicas con las clases productoras».

Tras estas dos normas de carácter meramente declarativo se sucedieron otras ya con propuestas más ejecutivas tales como la Ley de accidentes de trabajo de 1900, en la que de forma muy primaria se recogían las primeras disposiciones con la finalidad de proteger las consecuencias del accidente de trabajo, aunque partía del concepto de voluntariedad y estaba más enfocada a los obreros que a los trabajadores del campo.

Posteriormente la siguieron la creación del Instituto de Reformas Sociales¹⁹ y el Instituto Nacional de Previsión²⁰, encargado este último de implantar medidas de protección contra el infortunio del trabajador mediante numerosos estudios y brillantes proyectos de disposiciones, así como de realizar la gestión de los que entonces se llamaban Seguros Sociales y que

¹⁶ En ese sentido C. DEL PESO Y CALVO, *Experiencias españolas en la aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores del campo*, en *Revista de Política Social*, 1973, n. 97, p. 5; L. SÁNCHEZ AGESTA, *Orígenes de la Política Social en la España de la Restauración*, en *Revista de Derecho Político*, 1981, n. 8, p. 9-10; M.D. DE LA CALLE VELASCO, *La Comisión de reformas sociales: de la represión al análisis de la conflictividad social*, en *Studia Historica*, 1984, vol. 2, p. 16.

¹⁷ Los temas incluidos en la encuesta eran: cultivo de la tierra; obreros agrícolas; labriegos propietarios; aparcería; arrendamientos rústicos; tributos censuales; crédito territorial; crédito agrícola; bienes comunales y montes públicos.

¹⁸ Real Decreto reorganizando la Comisión encargada de proponer los medios de mejorar la condición social de la clase obrera (en *Gaceta*, 14 mayo 1890).

¹⁹ Mediante el RD de 23 de abril de 1903 y su posterior reglamento.

²⁰ Mediante la Ley de 27 de febrero de 1908.

incluían el Retiro Obrero Obligatorio²¹, y, más tarde, el Seguro Obligatorio de Maternidad²², en cuyo Reglamento²³ se incluía dentro de las posibles beneficiarias a las mujeres asalariadas considerándose estas: «Todas las obreras y empleadas, cualquiera que sea la clase de su trabajo en establecimiento industrial, sanitario, mercantil o agrícola, y la forma de su remuneración, con excepción de las del servicio exclusivamente doméstico».

Durante el periodo de 1931 a 1936 debido a la situación política del país no fueron muchos los avances desarrollados en materia de Previsión Social, sin embargo, debemos destacar la aprobación del Decreto de Bases de 12 de junio de 1931 para la aplicación a la agricultura de la Ley de Accidentes de Trabajo, así como su Reglamento de desarrollo²⁴, los cuáles pretendían dar una mayor cobertura a los trabajadores agrarios aunque excluían de la protección a los miembros de la familia que, viviendo bajo el mismo techo, ayudaran en la explotación²⁵, aunque sí se reconocían como accidentes de trabajo los daños ocasionados por insolación, rayo o causas análogas al excluirlas del concepto de Causa por Fuerza Mayor. A pesar de este gran avance la cobertura seguía siendo inferior en comparación con la que se ofrecía a los obreros.

3.2. Dictadura Franquista²⁶

La norma laboral por excelencia de este periodo fue el [Fuero del Trabajo](#)²⁷, en el se dedica la declaración V al trabajo agrícola indicando que el Estado, entre otros, cuidará de la capacitación técnica de los productores agrícolas; disciplinará y revalorizará los precios de los principales productos con el

²¹ Mediante el Decreto de 11 de marzo de 1919 y el Reglamento General del Régimen obligatorio de Retiro obrero aprobado por RD de 21 de enero de 1921.

²² Mediante el RD-Ley de 22 de marzo de 1929, en INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN, [Seguro obligatorio de Maternidad](#), 1934.

²³ Reglamento General del Régimen Obligatorio del Seguro de Maternidad aprobado por RD de 29 de enero de 1930 (en *Gaceta*, 1º febrero 1930) y declarado subsistente por Decreto del 20 de mayo de 1931 (en *Gaceta*, 27 mayo 1931).

²⁴ Decreto de Bases de 12 de junio de 1931, Reglamento de 25 de agosto de 1951, Instrucciones para la constitución de Mutualidades (Orden de 2 de septiembre de 1951), todos en INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN, [Aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo a la Agricultura](#), 1931.

²⁵ Recogido en la Base 3ª y en el art. 6 del Reglamento.

²⁶ Para más información *vid.* C. DEL PESO Y CALVO, *op. cit.*, p. 9 ss.; M. VILAR RODRÍGUEZ, J. PONS PONS, *La cobertura social de los trabajadores en el campo español durante la dictadura franquista*, en *Historia Agraria*, 2015, n. 66.

²⁷ En BOE, 10 marzo 1938, n. 505.

doble objetivo de garantizar beneficios para los productores y así poder exigir mejores jornales para los trabajadores; tenderá a dotar a cada familia campesina de una pequeña parcela, el huerto familiar, para su subsistencia en los periodos de paro; asegurará a los arrendatarios la estabilidad en el cultivo de la tierra por medio de contratos a largo plazo y con la intención de que la tierra, en condiciones justas, pase a ser de quienes directamente la explotan.

En la Declaración X, relacionada con la Previsión Social, se indica que «la previsión proporcionará al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio», indicando que «se incrementarán los seguros sociales de: vejez, invalidez, maternidad, accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, tuberculosis y paro forzoso, tendiéndose a la implantación de un seguro total. De modo primordial se atenderá a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente». Como puede observarse no hace distinción entre los trabajadores agrarios y el resto de trabajadores de otros sectores.

A pesar de las Declaraciones del [Fuero del Trabajo](#), la realidad en la que se encontraba la España rural tras la Guerra Civil se caracterizaba por dos elementos básicos: la herencia histórica de unas estructuras agrarias heterogéneas, con una gran diferencia en las explotaciones del sur (latifundios) y las del norte (minifundios) y el nuevo contexto político-social establecido por los vencedores que era común a todos los territorios.

Las primeras medidas tomadas por el Estado durante la postguerra en relación al campo fueron una contrarreforma que devolvía a los antiguos propietarios las propiedades afectadas por la Reforma agraria republicana, y una política intervencionista favorable para los intereses de los grandes propietarios, que giró en torno a tres ejes: garantizar y reforzar el derecho de propiedad privada de la tierra, mantener la forma de dependencia que obligaba al jornalero a entrar en un mercado de trabajo controlado por los propietarios y garantizar la producción agraria en un marco autárquico. Estas medidas consiguieron a su vez que los trabajadores se vieran privados del derecho de organizarse libremente en sindicatos o asociaciones que defendiesen sus intereses.

Paralelamente en el ámbito de la Previsión Social, las asociaciones de carácter agrario y sindical que venían coexistiendo en España como herederas de las Comunidades de Labradores de finales del siglo XIX y los sindicatos agrícolas se vieron sustituidos por una variante local del sindicato vertical adaptado al campo como eran las Hermandades de Labradores y Ganaderos²⁸, las cuáles fueron las encargadas de gestionar la implantación

²⁸ M. CABO VILLAVERDE, D. LANERO TÁBOAS, *Asociacionismo agrario y transformaciones de la sociedad rural en España y Portugal; una visión a largo plazo (1880-1975)*, en D. LANERO, D.

de los seguros sociales²⁹, sin embargo los corresponsales encargados por las Hermandades para realizar la gestión con frecuencia aceptaron sobornos para la tramitación de los seguros o las percepciones de beneficios, lo que produjo discriminación entre los asegurados al favorecer a parientes o amigos³⁰, perpetuando la marginación de la Previsión Social de los trabajadores agrícolas y de los pequeños y medianos propietarios.

Si bien es cierto que este retraso en la introducción de los seguros sociales en el ámbito rural no era exclusivo de España, tal como quedó reflejado en la encíclica *Master et Magistra*³¹ del pontífice Juan XXIII en la que se pedía que se instauraran sistemas de seguros para los trabajadores del campo y sus familias al mismo nivel que el de los trabajadores de la industria y de los servicios, la realidad es que aquí se tardó más en instaurarlos que en el resto de países de Europa debido a la gran cantidad de trabajadores agrarios que existían y a que los infortunios seguían siendo cubiertos por la solidaridad de la familia, lo que disminuía la presión en la defensa de sus intereses contrariamente a lo que ocurría con los obreros industriales.

No fue hasta la década de 1940 que se introdujo el Seguro Obligatorio de Enfermedad, trasladando el coste de la creación del seguro a empresarios y trabajadores, en especial a estos últimos, que tuvieron que soportar sobre sus ya bajos salarios el pago de las primas para la creación de instalaciones sanitarias y el pago del personal médico. Esta circunstancia influyó para que en el ámbito rural fuera más difícil la implementación debido a que los salarios eran inferiores a los de los obreros industriales, a la existencia de una gran cantidad de trabajadores eventuales y que la patronal agraria era poco receptiva a aceptar el coste de la implantación de los seguros sociales. Antes de implantarse el Seguro Obligatorio de Enfermedad para los trabajadores agrarios ya se había producido la introducción de otros seguros sociales como fueron los subsidios familiares con la ley de 18 de julio de 1938 y la reforma del antiguo retiro obrero en el subsidio obligatorio de invalidez con la ley del 1 de septiembre de 1939. Aunque ambas hacían referencia a los trabajadores agropecuarios la realidad fue la misma que en el caso posterior del Seguro de enfermedad: el alto grado de eventualidad, los menores salarios, la dualidad del trabajo por cuenta ajena y propia, y la

FREIRE (coords.), *Agriculturas e innovación tecnológica en la Península Ibérica (1946-1975)*, Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, 2011, p. 285.

²⁹ A.M. BERNAL RODRÍGUEZ, *Sindicalismo jornalero y campesino en España (1939-2000)*, en A. L. LÓPEZ VILLAVARDE, M. ORTIZ HERAS (coords.), *Entre surcos y arados. El Asociacionismo agrario en la España del siglo XX*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2001, p. 27.

³⁰ D. LANERO TÁBOAS, *Historia dun ermo asociativo. Labregos, sindicatos verticais e políticas agrarias en Galicia baixo o franquismo*, Trescres-Castropombo, 2011.

³¹ PAPA JOÃO XXIII, *Carta Encíclica "Mater et magistra"*, en *Síntese*, 1961, n. 11.

escasa motivación en su difusión por parte de la patronal agraria. Estos motivos hicieron necesario el establecimiento de un Régimen Especial³², el cual fue instaurado mediante la ley de 10 de febrero de 1943 con el nombre de Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria y cubría a todos los trabajadores del campo, tanto por cuenta propia o ajena, aunque centraba su cobertura únicamente en los subsidios familiares y en el subsidio de vejez sin hacer ninguna referencia al seguro de enfermedad.

Posteriormente, con la unificación de los procedimientos de afiliación y de cotización de los tres seguros sociales obligatorios, se podría considerar que hubo una mejora en la protección de los trabajadores agropecuarios ya fuesen fijos, eventuales o autónomos, sin embargo, aunque la norma hacía referencia a que también se podían afiliarse los productores autónomos agropecuarios, la realidad es que la misma norma introducía una Disposición Transitoria dejando fuera tanto a los autónomos como a los eventuales hasta que lo indicara el Ministerio de Trabajo. El resultado por tanto fue que sólo una parte muy minoritaria de trabajadores del ámbito agrario se vio cubierta por esta protección y en general sólo por vejez e invalidez.

En 1953 hubo un nuevo intento de dotar de la protección del seguro de enfermedad a los trabajadores del campo con la aprobación del Decreto-Ley de 23 de julio de 1953, cuando se creó el Régimen Especial de los Seguros Agropecuarios que nuevamente sólo se aplicó a los trabajadores fijos dejando a los eventuales fuera de la cobertura hasta el año 1958, en el que se creó el Sistema Nacional de Seguridad Agraria³³, siendo su objetivo principal desarrollar el Plan nacional de seguridad social en el campo, equiparando la cobertura de los trabajadores agrarios a la del resto de trabajadores³⁴.

Meses después se creó la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria³⁵, para que se dedicara a gestionar la seguridad social en el ámbito agropecuario. En esta ocasión, tras aprobarse los Estatutos de la Mutualidad todo quedó paralizado ya que se decidió dar cabida a la Organización Sindical y al Consejo de Economía Nacional para que opinaran sobre el alcance de las prestaciones y otras cuestiones³⁶. No es hasta el Decreto de 2 marzo de

³² C. GALA VALLEJO, *El régimen especial agrario de la Seguridad Social. Alcance y contenido*, en *Revista de Estudios Agro-Sociales*, 1970, n. 73, p. 7.

³³ Mediante el Decreto de 5 de septiembre de 1958.

³⁴ Exactamente el art. 2 del Decreto indicaba «sincronizándolo oportunamente con el que obtuviese la previsión social en otros campos de la actividad laboral nacional».

³⁵ Mediante el Decreto de 23 de abril de 1959.

³⁶ M. ARENAS VIRUEZ, *Hacia la desaparición del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, Consejo Económico y Social de Andalucía, 2008, p. 167.

1961 cuando realmente se empieza a vislumbrar la equiparación de prestaciones con el resto de trabajadores de otros sectores, pero estableciendo una diferencia entre los trabajadores por cuenta ajena ya fuesen fijos o eventuales y los autónomos del campo. Mientras los primeros tenían derecho a la pensión de jubilación, pensión de invalidez, pensión de viudedad, pensión de orfandad, seguro de enfermedad, socorro por fallecimiento, subsidio de nupcialidad, subsidio de natalidad y ayuda familiar, los segundos tenían acceso a «exclusivamente las prestaciones de los Regímenes Obligatorios de Seguro de Vejez e Invalidez y Subsidios Familiares»³⁷.

Este intento de asimilar las prestaciones para los trabajadores de todos los sectores fue una constante durante la etapa franquista, de ahí que en la [Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social](#)³⁸ tras estructurar el sistema de la Seguridad Social en un Régimen General y varios Regímenes Especiales, incluye expresamente como Régimen Especial «la Seguridad Social Agraria, que encuadrará a los trabajadores dedicados a las actividades agrícolas, forestales y pecuarias y a los empresarios de pequeñas explotaciones que cultiven directa y personalmente sus fincas», añadiendo que en la regulación de dicho Régimen se «tenderá a la paridad de derechos y prestaciones con el Régimen General»³⁹.

Al aprobarse el Texto Articulado primero de la Ley de Bases de la Seguridad Social⁴⁰, se hizo reserva de ley para la regulación del Régimen Especial de los trabajadores dedicados a las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, así como de los titulares de pequeñas explotaciones que las cultiven directa y personalmente, de ahí que este Régimen Especial acabara siendo regulado en la Ley 38/1966, de 31 de mayo, reguladora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que no tuvo efecto hasta enero de 1967.

La Ley 38/1966, de 31 de mayo, junto con el Decreto 309/1967, de 23 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento General de la misma constituyen la normativa inicial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social⁴¹. Al seguir siendo inferior la protección de los trabajadores agrarios, especialmente la de los autónomos, se aprobó la Ley

³⁷ Tal como viene recogido en los arts. 33 ss. (asalariados) y 74 (autónomos) de la Orden de 21 de junio de 1961, que aprobó los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.

³⁸ En *BOE*, 30 diciembre 1963, n. 312.

³⁹ Base 3 de la [Ley de Bases de la Seguridad Social](#).

⁴⁰ Aprobado por [Decreto 907/1966, de 21 de abril, aprobando el texto articulado primero de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social](#), en *BOE*, 22 abril 1966, n. 96.

⁴¹ C. GALA VALLEJO, *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social: ordenamiento jurídico vigente*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1988, p. 28.

41/1970, de 22 de diciembre, por la que se perfeccionaba la acción protectora y se modificaba la financiación del Régimen Especial Agrario. En aras al continuo interés de igualar la cobertura entre sectores de actividad la DF 3ª de la Ley 41/1970 facultó al Gobierno para la aprobación del Texto Refundido de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, y de la propia Ley 41/1970, de 22 de diciembre. El Texto Refundido se aprobó por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por el que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y, al año siguiente, el Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, aprobó el Reglamento General de dicho Texto Refundido.

A partir de ahí se produjeron otra serie de modificaciones tendentes a igualar la cobertura de los trabajadores por cuenta propia como fue el caso de [Ley 20/1975, de 2 de mayo, por la que se perfecciona la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social](#)⁴², en concreto, en materia de asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad o accidente no laboral, en las pensiones de viudedad y de orfandad y en otros beneficios sociales; o el [RD 1135/1979, de 4 de mayo, por el que se equipara la acción protectora por jubilación y muerte y supervivencia de los trabajadores por cuenta propia a la de los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social](#)⁴³.

3.3. Desde la CE a nuestros días

Tras la aprobación de la Constitución en 1978, y siguiendo las disposiciones recogidas en su art. 41⁴⁴, se desprende que es necesario tender a la mayor equiparación de coberturas entre todos los sectores de ahí que se sucedieran diferentes reformas al Régimen Especial Agrario como fueron las de 1979⁴⁵ en las que se otorga a los trabajadores autónomos derecho a las prestaciones económicas por jubilación y por muerte y supervivencia, con la misma extensión, términos y condiciones que los tengan los trabajadores por cuenta ajena, o la [Ley 1/1980, de 4 de enero, sobre pensiones a viudas menores de 50 años de los trabajadores por cuenta propia o pensionistas](#)

⁴² En BOE, 5 mayo 1975, n. 107.

⁴³ En BOE, 16 mayo 1979, n. 117.

⁴⁴ «Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres».

⁴⁵ [RD 1135/1979](#).

[del Régimen Especial Agrario](#)⁴⁶, o el [RD 3237/1983, de 28 de diciembre, por el que se establece un subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en sustitución del sistema de empleo comunitario](#)⁴⁷.

De igual forma, las reformas que se realizaron a otras normas de Seguridad Social resultaron en modificaciones parciales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social como fue el caso del el RD-Ley de 30 de abril de 1982, en materia de incapacidad temporal transitoria y el de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.

Llegados a este punto no podemos obviar la circunstancia de que el Régimen Especial Agrario incluía tanto a los trabajadores por cuenta propia como a los asalariados por lo que la equiparación debía realizarse de los primeros con la cobertura del resto de trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) y a los segundos con la cobertura del Régimen General. Aunque tanto el art. 31.2 de la Ley de Seguridad Social Agraria (LSSA) como el arts. 63.2 del Reglamento de Seguridad Social Agraria (RSSA), disponen que, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional de un trabajador por cuenta propia del Régimen Especial Agrario, se otorgarán las prestaciones, tanto económicas como recuperadoras, que se conceden a los trabajadores por cuenta ajena, en virtud de lo establecido en el citado art. 19 LSSA.

Para alcanzar una mayor equiparación se produjo la separación del Régimen Especial Agrario en dos Sistemas Especiales que se incluyeron dentro del Régimen General o del RETA en función de si se trataba de trabajadores agrarios por cuenta ajena o propia.

En el caso de los Trabajadores por cuenta propia la integración se produjo mediante la [Ley 18/2007, de 4 de julio](#)⁴⁸, de tal forma que se mantuvieron los trabajadores por cuenta ajena dentro del Régimen Especial Agrario hasta la aprobación de la [Ley 28/2011, de 22 de septiembre](#)⁴⁹, con la que se produjo la integración de estos en el Régimen General.

Con la aprobación del RDL 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se produce la derogación parcial de las normas anteriores.

⁴⁶ En *BOE*, 12 enero 1980, n. 11.

⁴⁷ En *BOE*, 31 diciembre 1983, n. 313.

⁴⁸ Por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (en *BOE*, 5 julio 2007, n. 160).

⁴⁹ Por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social (en *BOE*, 23 septiembre 2011, n. 229).

Según la Disposición Derogatoria única en su apartado 15, se produce la derogación de la [Ley 18/2007](#) excepto la DT 1ª en la que se trataba la posibilidad de cambio temporal de encuadramiento de determinados trabajadores por cuenta propia agrarios, dándoles la opción de permanecer en el Régimen Especial Agrario. Y tal como se recoge en el apartado 23, se deroga la [Ley 28/2011](#) salvo la DA 7^{a50} y la DF 4ª en la que «se faculta al Gobierno para extender, de forma progresiva, la protección por desempleo de nivel asistencial establecida en el artículo 215 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a los trabajadores por cuenta ajena agrarios eventuales incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios».

Al estar incluidos dentro de los correspondientes Regímenes la acción protectora será, en principio, la misma que reciben los trabajadores incluidos en ellos, pero, al pertenecer a un sistema especial existirán peculiaridades respecto de dichas prestaciones.

La acción protectora del sistema de Seguridad Social se recoge, de forma general, en el art. 42 LGSS indicando que los trabajadores estarán cubiertos en primer lugar con la asistencia sanitaria en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidente, sea o no de trabajo y la recuperación profesional, cuya procedencia se aprecie en cualquiera de los casos mencionados anteriormente.

En segundo lugar tenemos todas las prestaciones económicas relacionadas con las situaciones de incapacidad temporal; nacimiento y cuidado de menor; riesgo durante el embarazo; riesgo durante la lactancia natural; ejercicio corresponsable del cuidado del lactante; cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave; incapacidad permanente contributiva e invalidez no contributiva; jubilación, en sus modalidades contributiva y no contributiva; desempleo, en sus niveles contributivo y asistencial; protección por cese de actividad; pensión de viudedad; prestación temporal de viudedad; pensión de orfandad; prestación de orfandad; pensión en favor de familiares; subsidio en favor de familiares; auxilio por defunción; indemnización en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional; ingreso mínimo vital, así como las que se otorguen en las contingencias y situaciones especiales que reglamentariamente se determinen por Real Decreto, a propuesta del titular del Ministerio competente.

En tercer lugar, tenemos las prestaciones familiares en sus modalidades

⁵⁰ En la que se trataba la compatibilización de las labores agrarias que tengan carácter esporádico y ocasional con la pensión de jubilación del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.

contributiva y no contributiva.

Por último, podemos hacer referencia a las prestaciones de servicios sociales que puedan establecerse en materia de formación y rehabilitación de personas con discapacidad y de asistencia a las personas mayores, así como en aquellas otras materias en que se considere conveniente.

Una vez establecidas las prestaciones pasaremos a determinar las especialidades que podemos encontrar tanto en el caso de trabajadores agrarios por ajena como por cuenta propia.

3.3.1. Protección Social de los Trabajadores Agrarios por cuenta ajena

En el caso de los trabajadores agrarios por cuenta ajena debemos tener en cuenta como primera especialidad el hecho de que existen periodos de inactividad en el que el responsable de la cotización es el propio trabajador por lo que el primer requisito que deben cumplir para acceder a las prestaciones es hallarse al corriente en el pago de las cotizaciones correspondientes a los períodos de inactividad (art. 256 LGSS).

En segundo lugar, hay que tener en cuenta que, durante los periodos de inactividad no hay cabida a las prestaciones derivadas de contingencias profesionales por lo que solo estarán cubiertos por las prestaciones económicas ante las contingencias por maternidad y paternidad (sustituidas por nacimiento de hijo), incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes, así como jubilación.

Respecto a la jubilación anticipada, se tendrán en cuenta los periodos de percepción de prestaciones por desempleo de nivel contributivo en este sistema especial a efectos de acreditar el requisito del período mínimo de cotización efectiva ya que para los trabajadores de este sistema especial será necesario que, en los últimos diez años cotizados, al menos seis correspondan a períodos de actividad efectiva en este sistema especial.

Con relación a la situación de incapacidad temporal tenemos que destacar dos especialidades: en primer lugar que, si es derivada de enfermedad común, la cuantía de la base reguladora del subsidio no podrá ser superior al promedio mensual de la base de cotización correspondiente a los días efectivamente trabajados durante los últimos doce meses anteriores a la baja médica; y, en segundo lugar, que no existe el pago delegado, sino que será abonada directamente por la entidad a la que corresponda su gestión. La única excepción es en el caso de que se encuentre cobrando la prestación contributiva por desempleo cuando pase a la situación de incapacidad temporal.

En último lugar haremos referencia a la prestación por desempleo ya que, en este caso para los trabajadores fijos y fijos discontinuos no hay diferencias respecto al resto de trabajadores de otros sectores⁵¹, pero no ocurre así con los trabajadores eventuales y dentro de estos con los que son residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura que se verá en el § 4.

En el caso de los trabajadores eventuales⁵² hay que tener en cuenta que no cotizarán por la contingencia de desempleo, ni tendrán derecho a las prestaciones por desempleo por los períodos de actividad correspondientes, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, del titular de la explotación agraria en la que trabajen siempre que convivan con este, salvo que se demuestre su condición de asalariados. Aunque el cálculo de la duración de la prestación es igual que para el resto de trabajadores (mínimo 360 días cotizados en los últimos 6 años), si el trabajador eventual agrario de forma inmediatamente anterior figuró de alta en Seguridad Social como trabajador autónomo o por cuenta propia, el período mínimo de cotización necesario para el acceso a la prestación por desempleo será de 720 días, aplicándose la escala anterior a partir de ese período.

Otra característica es que a los trabajadores eventuales no se les aplicará la protección por desempleo de nivel asistencial.

Por tanto, podemos encontrar dos situaciones en el caso de que tenga cotizaciones en ambas modalidades (fijo y eventual), en primer lugar, hay que saber que todas se tendrán en cuenta para la obtención de prestaciones de nivel contributivo. Sin embargo, para poder acceder al nivel asistencial tendrá que demostrar que la mayoría de las cotizaciones han sido como fijo y en ese caso se aplicarán las reglas generales tanto para la protección por desempleo como para los subsidios por agotamiento, independientemente de que la situación legal de desempleo haya provenido tras un periodo de cotización como eventual.

En segundo lugar, tenemos que no cabrá el cómputo recíproco de cotizaciones para acceder al subsidio por desempleo por lo que en este caso sólo se tendrán en cuenta lo que se haya cotizado como fijo, guardándose la cotización como eventual para generar una nueva prestación contributiva o, en su caso, al subsidio por desempleo establecido en el RD 5/1997, de 10 de enero, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en cada caso. Respecto a la posibilidad de elegir entre una nueva prestación contributiva

⁵¹ Art. 286 LGSS.

⁵² Art. 287 LGSS.

y el subsidio del RD 5/1997 hay que tener en cuenta que las cotizaciones por jornadas reales sólo pueden computarse para una de las dos prestaciones por lo que si se usan para una se elimina la posibilidad de usarlas para la otra se traduce en la necesidad de elegir entre uno de los dos, sabiendo que si existen cotizaciones en otros regímenes de Seguridad Social estas no se tendrán en cuenta para la solicitud del subsidio (por lo que se podrán reservar para futuras prestaciones contributivas) pero sí se tendrán en cuenta si opta por la prestación contributiva.

3.3.2. Protección Social de los Trabajadores Agrarios por cuenta propia

La primera diferencia la encontramos entre la protección de los trabajadores por propia y los asalariados ya que los primeros no tienen incluida la protección por desempleo ni las prestaciones no contributivas.

Con relación a la cobertura de la prestación por incapacidad temporal hay que señalar que en el RETA tendrá carácter obligatorio, salvo que se tenga cubierta dicha prestación debido a la actividad realizada en otro régimen de la Seguridad Social sin embargo para los trabajadores agrarios por cuenta propia «la cobertura de la incapacidad temporal y de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional tendrá carácter voluntario» (art. 326 LGSS).

Como ya se ha mencionado estos trabajadores no tienen la cobertura por desempleo, pero sí cuentan con la protección por cese de actividad que comprende la prestación económica por cese total, temporal o definitivo, de la actividad, así como el abono de la cotización a la Seguridad Social del trabajador autónomo al régimen correspondiente durante la percepción de las prestaciones económicas por cese de actividad.

Igualmente, en el caso de incapacidad temporal el órgano gestor se hará cargo del abono de la cotización a la Seguridad Social del trabajador autónomo por todas las contingencias al régimen correspondiente, a partir del sexagésimo primer día de baja.

En el caso de Cese de Actividad, la percepción de la prestación económica es incompatible con el trabajo por cuenta propia, excepto en el caso los trabajos agrarios sin finalidad comercial en las superficies dedicadas a huertos familiares para el autoconsumo, así como los dirigidos al mantenimiento en buenas condiciones agrarias y medioambientales previsto en la normativa de la Unión Europea para las tierras agrarias. Esta excepción abarcará asimismo a los familiares colaboradores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta

Propia o Autónomos que también sean perceptores de la prestación económica por cese de actividad.

4. Especial referencia a la renta agraria para los trabajadores eventuales agrarios residentes en Andalucía y Extremadura

Esta Renta se puede asimilar a una especie de renta activa de inserción circunscrita a un ámbito personal y geográfico determinado⁵³.

Tras diversas vicisitudes normativas, este subsidio asistencial aparece contemplado en el art. 288.2 LGSS y se encuentra desarrollado actualmente en el [RD 426/2003, de 11 de abril, donde se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura](#)⁵⁴.

Esta renta se incluye dentro de la protección por desempleo y está íntimamente relacionada con el subsidio por desempleo para los trabajadores eventuales agrarios regulado por el RD 5/1997, de 10 de enero ya que para poder acceder a esta renta agraria el trabajador tiene que cumplir los requisitos de acceso al subsidio, pero sin tener derecho al mismo, por no haber sido beneficiario en ninguno de los tres años naturales inmediatamente anteriores a la solicitud.

Otros requisitos que debe cumplir el trabajador agrario para poder acceder a esta renta son: haber residido y estar empadronado un mínimo de 10 años en el ámbito geográfico protegido en el que es de aplicación esta renta y tener cubierto en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en los 12 meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo un mínimo de 35 jornadas reales cotizadas.

Si el desempleado no ha sido perceptor de la renta agraria con anterioridad, se exigirá haber permanecido inscrito en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, o en situación asimilada al alta, con carácter ininterrumpido en los 12 meses naturales anteriores a la solicitud si además el desempleado es mayor de 45 años en el momento de la solicitud, además se le exigirá haber permanecido inscrito en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, o en situación asimilada al alta, a lo largo de la vida laboral un mínimo de 5 años si el trabajador tiene entre 45 y 51 años, 10 años si su edad está entre 52 y 59 años, y por último 20 años para los de

⁵³ F. LOZANO LARES, I. ORDÓÑEZ CASADO, *La Renta Básica Universal: elementos para su conceptualización y distinción de otras figuras*, en *Trabajo*, 2020, n. 38, p. 167.

⁵⁴ En *BOE*, 12 abril 2003, n. 88.

60 o más años.

Carecer de rentas de cualquier naturaleza que en cómputo anual superen la cuantía del salario mínimo interprofesional, excluidas las pagas extraordinarias. Cuando el solicitante conviva con otras personas en una misma unidad familiar, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas cuando, además de no poseer rentas propias, la suma de la de todos los integrantes de aquélla sea inferior en cómputo anual a los siguientes límites de acumulación de recursos: de 2 a 4 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional en función del número de miembros de la familia. También debe suscribir el compromiso de actividad.

Los requisitos deberán reunirse en la fecha de solicitud de la renta agraria y mantenerse mientras se tenga el derecho a la renta.

Para terminar indicar que «las jornadas reales que hayan sido computadas para obtener el derecho a la renta agraria, cualquiera que sea su número, no podrán computarse para obtener otro derecho a la renta agraria ni para obtener otras prestaciones, subsidios o rentas de protección por desempleo», ahora bien, las jornadas que superen las 35 exigidas para obtener la renta agraria podrán computarse para obtener prestaciones por desempleo de nivel contributivo para los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Evidentemente esta medida es totalmente residual, no sólo por restringir el ámbito territorial sino por los requisitos a cumplir.

5. Conclusiones

Las nuevas tecnologías también están haciendo su aparición en el ámbito agrario facilitando la labor de los agricultores y ganaderos, aunque esto puede significar que exista un excedente de mano de obra al no necesitarse tantos trabajadores para realizar las actividades.

Este posible descenso de las contrataciones puede derivar en un empeoramiento de las condiciones laborales y de la protección social de los trabajadores ya que por un lado al producirse un excedente de trabajadores los salarios tenderán a disminuir y por otro lado al realizarse las tareas con ayuda de la tecnología, los trabajadores cotizarán menos días y eso se traduce en tardar más tiempo en alcanzar las jornadas necesarias para acceder a las prestaciones.

6. Bibliografía

ALARCÓN CARACUEL M.R. (1975), *El Derecho de Asociación Obrera en España [1839-1900]*, Revista de Trabajo

ARENAS VIRUEZ M. (2008), *Hacia la desaparición del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, Consejo Económico y Social de Andalucía

ÁVALOS MUÑOZ L.M. (1991), *Antecedentes históricos del mutualismo*, en [CIRIEC-España – Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa](#), n. 12, pp. 39-58

BAIGORRI AOIZ A. (2003), *Subsidio Agrario en el marco regional de Extremadura*, en J.M. CANSINO MUÑOZ-REPISO (coord.), *El Campo Andaluz y Extremeño: la Protección Social Agraria*, CES

BERNAL RODRÍGUEZ A.M. (2001), *Sindicalismo jornalero y campesino en España (1939-2000)*, en A. L. LÓPEZ VILLAVERDE, M. ORTIZ HERAS (coords.), *Entre surcos y arados. El Asociacionismo agrario en la España del siglo XX*, Universidad de Castilla-La Mancha

BORJABAD GONZALO P. (1991), *Las sociedades mutuas de seguros: una panorámica de su distinto régimen jurídico desde su origen hasta la actualidad con especial incidencia en la normativa vigente*, Asociación de Expertos Cooperativos

CABO VILLAVERDE M., LANERO TÁBOAS D. (2011), *Asociacionismo agrario y transformaciones de la sociedad rural en España y Portugal; una visión a largo plazo (1880-1975)*, en D. LANERO, D. FREIRE (eds.), *Agriculturas e innovación tecnológica en la Península Ibérica (1946-1975)*, Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino

CARASA SOTO P. (1994), *El mutualismo de los sindicatos agrícolas y de las cajas rurales durante el primer tercio del siglo XX*, en S. CASTILLO (ed.), *Solidaridad desde abajo*, Centro de Estudios Históricos UGT

CASTILLO S. (1994), *Las sociedades de socorros mutuos en la España contemporánea*, en S. CASTILLO (ed.), *Solidaridad desde abajo*, Centro de Estudios Históricos UGT

COSTA J. (1981), *Derecho Consuetudinario y Economía Popular de España. Tomo I*, Guara

CUESTA BUSTILLO J. (1994), *Las Sociedades de Socorros Mutuos en el primer tercio del siglo XX: "Sociedad sin Estado", una relación fallida*, en S. CASTILLO (ed.), *Solidaridad desde abajo*, Centro de Estudios Históricos UGT

DE LA CALLE VELASCO M.D. (1984), *La Comisión de reformas sociales: de la represión al análisis de la conflictividad social*, en *Studia Historica*, vol. 2, pp. 13-40

DEL PESO Y CALVO C. (1973), *Experiencias españolas en la aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores del campo*, en *Revista de Política Social*, n. 97, pp. 5-21

DURAND P. (1991), *La Política contemporánea de Seguridad Social*, MTSS

- GALA VALLEJO C. (1988), *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social: ordenamiento jurídico vigente*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- GALA VALLEJO C. (1970), *El régimen especial agrario de la Seguridad Social. Alcance y contenido*, en *Revista de Estudios Agro-Sociales*, n. 73, pp. 7-54
- KROPOTKIN P. (1989), *El apoyo mutuo. Un factor de la evolución*, Madre Tierra
- LANERO TÁBOAS D. (2011), *Historia dun ermo asociativo. Labregos, sindicatos verticais e políticas agrarias en Galicia baixo o franquismo*, Tresctres-Castropombo
- LOZANO LARES F., ORDÓÑEZ CASADO I. (2020), *La Renta Básica Universal: elementos para su conceptualización y distinción de otras figuras*, en *Trabajo*, n. 38, pp. 155-170
- MALDONADO MOLINA J.A. (2002), *Génesis y evolución de la protección social por vejez en España*, MTAS
- MALDONADO MOLINA F.J. (2001), *Las Mutualidades de Previsión Social como Entidades Aseguradoras*, Comares
- PALOMEQUE LÓPEZ M.C. (1994), *Derecho Sindical Español*, Tecnos
- PAPA JOÃO XXIII (1961), *Carta Encíclica "Mater et magistra"*, en *Síntese*, 1961, n. 11, pp. 57-115
- POLANYI K. (1989), *La gran transformación: crítica del liberalismo económico*, La Piqueta
- RALLE M. (1992), *La función de la protección mutualista en la construcción de una identidad obrera (1870-1910)*, en *Sociología del Trabajo*, n. 16, pp. 143-163
- ROMERO CORONADO J. (2009), *La Protección Social Agraria*, Universidad de Granada
- SÁNCHEZ AGESTA L. (1981), *Orígenes de la Política Social en la España de la Restauración*, en *Revista de Derecho Político*, n. 8, pp. 9-20
- VILAR RODRÍGUEZ M., PONS PONS J. (2015), *La cobertura social de los trabajadores en el campo español durante la dictadura franquista*, en *Historia Agraria*, n. 66, pp. 177-210

Normativa

[Decreto 907/1966, de 21 de abril, aprobando el texto articulado primero de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social](#), en *BOE*, 22 abril 1966, n. 96

[Fuero del Trabajo](#), en *BOE*, 10 marzo 1938, n. 505

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN (1934), [Seguro obligatorio de Maternidad](#)

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN (1931), [Aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo a la Agricultura](#)

[Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social](#), en *BOE*, 23 septiembre 2011, n. 229

[Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos](#), en *BOE*, 5 julio 2007, n. 160

[Ley 1/1980, de 4 de enero, sobre pensiones a viudas menores de 50 años de los trabajadores por cuenta propia o pensionistas del Régimen Especial Agrario](#), en *BOE*, 12 enero 1980, n. 11

[Ley 20/1975, de 2 de mayo, por la que se perfecciona la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social](#), en *BOE*, 5 mayo 1975, n. 107

[Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social](#), en *BOE*, 30 diciembre 1963, n. 312

[Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, donde se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura](#), en *BOE*, 12 abril 2003, n. 88

[Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre, por el que se establece un subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en sustitución del sistema de empleo comunitario](#), en *BOE*, 31 diciembre 1983, n. 313

[Real Decreto 1135/1979, de 4 de mayo, por el que se equipara la acción protectora por jubilación y muerte y supervivencia de los trabajadores por cuenta propia a la de los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social](#), en *BOE*, 16 mayo 1979, n. 117

Red Internacional de ADAPT



ADAPT es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”. Estableciendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y el trabajo. Informaciones adicionales en el sitio www.adapt.it.

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a redaccion@adaptinternacional.it